



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

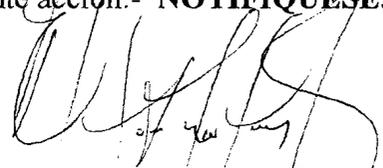
*Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 09 de agosto de 2010, las 17H32-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0841-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Lindón Bayardo Calderón Gallegos, en contra del auto emitido el 15 de abril de 2010, a las 14h59, por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del juicio especial de despojo violento No. 0090-2010, seguido en su contra por Rubio Eduardo Díaz Díaz y María Antonieta Carrillo Torres, en la que se sostiene que la sentencia emitida en ese proceso por el Juez Séptimo de lo Civil de Loja con sede en Catamayo, no es susceptible de recurso de apelación, por lo que mal lo hizo el juez en concederlo, declarando que el recurso de apelación ha sido indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, declarando su inadmisibilidad y disponiendo que regresen los autos al juzgado de origen, para que se continúe el trámite en la forma que dispone la ley. El recurrente manifiesta que la demanda propuesta en su contra, no se encuentra firmada por los actores, sino únicamente por una abogada, quien no compareció como actora ni como procuradora judicial de los actores. esto es no solamente existió falta de legitimación en la causa, sino que esencialmente los accionantes no han comparecido a juicio, situación que no ha sido enmendada o subsanada, provocando inseguridad jurídica y procesal. violando lo garantizado en el Art. 82 y 76, numeral 7, literal m). y el derecho a la aplicación de la norma jurídica por jerarquía establecida en el 425 de la Constitución de la República; por lo que solicita que en sentencia se ordene la reparación integral de sus derechos, reconociendo el derecho a impugnar la sentencia de primera instancia y declarando la nulidad de lo actuado a partir de la demanda. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”*. **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 *ibídem*, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0841-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**



Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Patricio Herrera Betancourt.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 09 de agosto de 2010. las 17H32



Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO SALA DE ADMISION**

lmq